



Verbal de Impugnación de actas de asamblea  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00145-00

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

De la demanda de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA presentada por Carmen Elizabeth Arciniegas Mora identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.328.173, Paola Andrea Prada Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.673.764, Jairo Ayala Carvajal identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.723.298 y Jackson Javier Torres Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.030.970 contra Conjunto Residencial Nuevo Ricaurte y Consejo de Administración.

Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, señalando algunos defectos que adolecía, con el objetivo, que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados del auto, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Debe resaltarse, que las exigencias realizadas a la parte actora, se efectuaron en el marco de los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 382 del C.G.P.

Precisamente, a lo reglado en el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., en el cual, se ordena que **lo pretendido, sea expresado con precisión y claridad.**

Seguidamente, se procederán a enunciar los requisitos que esta Instancia Judicial estimó incumplidos, para en un posterior momento, sustentar las razones, por las cuales, el Despacho coligió que no fueron satisfechos a completitud:

En el numeral tercero del auto que inadmite la demanda se dijo: “3.- Aclare la pretensión primera por cuanto existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que solicita la nulidad del acta No. 001 del Consejo de Administración del 03 de abril de 2023”

En el escrito de demanda integrada allegada con el escrito de subsanación solicita como pretensiones:

“Primera. Se declare la NULIDAD absoluta del ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA SEGUNDA FECHA del 29 de marzo de 2023 teniendo en cuenta que adolecen de vicios constitutivos de nulidad por la infracción a las normas legales y reglamentarias a las que se debe ceñir la convocatoria a REUNIONES EXTRAORDINARIAS en la propiedad horizontal.

Segunda. Se declare la NULIDAD absoluta del ACTA No. 001 del Consejo de Administración del 03 de abril de 2023, teniendo en cuenta que la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS mediante la cual fue elegido dicho consejo de administración adolece de vicios constitutivos de nulidad por la infracción a las normas legales y reglamentarias a las que se debe ceñir la convocatoria a REUNIONES EXTRAORDINARIAS en la propiedad horizontal”

De acuerdo a lo anterior no fue subsanada la demanda, pues el demandante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que este despacho no es



competente para resolver sobre la pretensión segunda, pues los conflictos entre copropietarios y el concejo de administración debe ser dirimido por el Juez Civil Municipal en única instancia, según el Núm. 4 del art. 17 del C.G.P.

Igualmente, en los poderes allegados con el escrito de subsanación de demanda, no se manifestó taxativamente la clase de demanda para la cual se otorga el mandato, pues solo se indicó "tramite y lleve hasta su culminación "PROCESO DE IMPUGNACION"

En el Núm. 7 del auto inadmisorio se indicó que debía allegar la demanda en formato PDF y en archivo separado en PDF todos sus anexos, y el escrito de demanda allegado con la subsanación fue presentado todo integrado en un solo archivo junto a los anexos.

Como la demanda no fue subsanada en debida forma respecto al numeral tres y siete del auto inadmisorio para su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la presente demanda.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

Firmado Por:  
Ofelia Diaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebba5752c59ce8b8d6ce943975299a6a4c564ed41743f717489d2fd530ff368**

Documento generado en 15/06/2023 04:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**